

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN EN LOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por el presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al Partido Acción Nacional, en razón de la difusión de los promocionales identificados como: **GOP307** de clave RV00219-18; **GFISR307** de clave RV00220-18 y **FFSR307**, clave RV00232-18, dentro de los tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político en el periodo de intercampaña, ya que, al decir del quejoso, en tales materiales aparecen la denominación y el logotipo de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo que les proporciona un beneficio indebido a tales institutos políticos; de igual manera, el partido político denunciante refiere que la difusión continua y concatenada de mensajes de contenido semejante, en los periodos de precampaña y de intercampaña, **vulnera el principio de equidad de la contienda electoral.**

Por lo anterior, la denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias<sup>3</sup>, decrete medidas cautelares para ordenar la suspensión del material denunciado.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Fojas 1-34

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRI

<sup>3</sup> En adelante Comisión

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>4</sup>, ordenó la instrumentación un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots denunciados alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificar la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, la *UTCE* acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta respecto de propaganda electoral en televisión, atribuible a un partido político nacional, en el marco del actual proceso electoral federal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2010 de rubro ***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.***

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, el partido quejoso denunció, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta por parte del partido político Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales de televisión GOP307 de clave (RV00219-18);

---

<sup>4</sup> En adelante UTCE

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

GFISR307 de clave (RV00220-18) y FFSR307, clave (RV00232-18), ya que, desde su perspectiva, tales materiales incluyen indebidamente la denominación y el logotipo de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo que les proporciona un beneficio indebido a tales institutos políticos; de igual manera, el partido político denunciante refiere que, la difusión continua y concatenada de mensajes de contenido semejante, en los periodos de precampaña y de intercampaña del actual proceso electoral federal, vulnera el principio de equidad de la contienda electoral.

**PRUEBAS**

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00219-18	GOP307	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
2	PAN	RV00219-18	GOP307	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
3	PAN	RV00219-18	GOP307	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
4	PAN	RV00219-18	GOP307	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
5	PAN	RV00219-18	GOP307	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
6	PAN	RV00219-18	GOP307	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
7	PAN	RV00219-18	GOP307	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
8	PAN	RV00219-18	GOP307	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
9	PAN	RV00219-18	GOP307	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
10	PAN	RV00219-18	GOP307	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
11	PAN	RV00219-18	GOP307	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
12	PAN	RV00219-18	GOP307	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

13	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
14	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
15	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
16	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
17	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
18	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
19	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
20	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
21	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
22	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
23	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
24	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
25	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
26	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
27	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
28	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
29	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
30	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
31	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
32	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
33	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
34	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
35	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	MORELOS	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
36	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
37	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
38	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
39	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
40	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
41	PAN	RV00219 -18	GOP3 07	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

42	PAN	RV00219-18	GOP3 07	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
43	PAN	RV00219-18	GOP3 07	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
44	PAN	RV00219-18	GOP3 07	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
45	PAN	RV00219-18	GOP3 07	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
46	PAN	RV00219-18	GOP3 07	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
47	PAN	RV00219-18	GOP3 07	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
48	PAN	RV00219-18	GOP3 07	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
49	PAN	RV00219-18	GOP3 07	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
50	PAN	RV00219-18	GOP3 07	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
51	PAN	RV00219-18	GOP3 07	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
52	PAN	RV00219-18	GOP3 07	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
53	PAN	RV00219-18	GOP3 07	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
54	PAN	RV00219-18	GOP3 07	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
55	PAN	RV00219-18	GOP3 07	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
56	PAN	RV00219-18	GOP3 07	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
57	PAN	RV00219-18	GOP3 07	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
58	PAN	RV00219-18	GOP3 07	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
59	PAN	RV00219-18	GOP3 07	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
60	PAN	RV00219-18	GOP3 07	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
61	PAN	RV00219-18	GOP3 07	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
62	PAN	RV00219-18	GOP3 07	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018
63	PAN	RV00219-18	GOP3 07	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	12/02/2018
64	PAN	RV00219-18	GOP3 07	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	12/02/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
2	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
3	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
4	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
5	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

6	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
7	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
8	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
9	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
10	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
11	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
12	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
13	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
14	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
15	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
16	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
17	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
18	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
19	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
20	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
21	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
22	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
23	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
24	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
25	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
26	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
27	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
28	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
29	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
30	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
31	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
32	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
33	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
34	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

35	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	MORELOS	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
36	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
37	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
38	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
39	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
40	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
41	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
42	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
43	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
44	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
45	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
46	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
47	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
48	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
49	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
50	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018
51	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
52	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
53	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
54	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
55	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
56	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
57	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
58	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
59	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
60	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
61	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	12/02/2018	14/02/2018
62	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	12/02/2018	14/02/2018
63	PAN	RV00220-18	GFISR3 07	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2018	14/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	PAN	RV00232-18	FFSR307	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
2	PAN	RV00232-18	FFSR307	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
3	PAN	RV00232-18	FFSR307	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
4	PAN	RV00232-18	FFSR307	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
5	PAN	RV00232-18	FFSR307	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
6	PAN	RV00232-18	FFSR307	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
7	PAN	RV00232-18	FFSR307	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
8	PAN	RV00232-18	FFSR307	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
9	PAN	RV00232-18	FFSR307	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
10	PAN	RV00232-18	FFSR307	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
11	PAN	RV00232-18	FFSR307	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
12	PAN	RV00232-18	FFSR307	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
13	PAN	RV00232-18	FFSR307	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
14	PAN	RV00232-18	FFSR307	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
15	PAN	RV00232-18	FFSR307	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
16	PAN	RV00232-18	FFSR307	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
17	PAN	RV00232-18	FFSR307	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
18	PAN	RV00232-18	FFSR307	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
19	PAN	RV00232-18	FFSR307	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
20	PAN	RV00232-18	FFSR307	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
21	PAN	RV00232-18	FFSR307	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
22	PAN	RV00232-18	FFSR307	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
23	PAN	RV00232-18	FFSR307	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
24	PAN	RV00232-18	FFSR307	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
25	PAN	RV00232-18	FFSR307	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
26	PAN	RV00232-18	FFSR307	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
27	PAN	RV00232-18	FFSR307	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
28	PAN	RV00232-18	FFSR307	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

29	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
30	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
31	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
32	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
33	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
34	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MORELOS	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
35	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
36	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
37	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
38	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
39	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
40	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
41	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
42	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
43	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
44	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
45	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
46	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
47	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
48	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
49	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
50	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
51	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
52	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
53	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
54	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
55	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
56	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
57	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

58	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
59	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
60	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
61	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018
62	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2018	21/02/2018
63	PAN	RV00232 -18	FFSR3 07	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	15/02/2018	21/02/2018

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales de televisión GOP307 de clave **RV00219-18**; GFISR307 de clave **RV00220-18** y FFSR307, clave **RV00232-18**, fueron pautados para su difusión en los tiempos de acceso que en dicho medio de comunicación le corresponden al Partido Acción Nacional, para la etapa de intercampaña local y federal.
- El periodo de difusión de tales materiales es el siguiente:
  - El spot FFSR307, clave RV00232-18, está pautado para difusión nacional del quince al veintiuno de febrero del año en curso.
  - El promocional GOP307 de clave RV00219-18, concluyó su vigencia el pasado doce de febrero del presente año.
  - El promocional GFISR307 de clave RV00220-18, concluyó su difusión el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **USO DE LA PAUTA EN INTERCAMPAÑA**

El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

La intercampaña transcurre del día siguiente al en que terminan las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos<sup>[1]</sup>.

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, esta Sala Superior ha construido el criterio de que, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política<sup>[2]</sup>.

Esto es, cuando se difunda un mensaje, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las

---

<sup>[1]</sup> Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016

<sup>[2]</sup> SUP-REP-109/2015

preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>[3]</sup> ha establecido algunos derroteros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

---

<sup>[3]</sup> Véase SUP-REP-45/2017

## **CASO CONCRETO**

### **1. ACTOS CONSUMADOS**

En principio, debe destacarse que, como se asentó en las conclusiones preliminares, conforme al “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP, los promocionales GOP307 de clave RV00219-18; GFISR307 de clave RV00220-18, concluyeron su difusión el doce y catorce de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo anterior, en razón de que esos spots ya no están siendo difundidos, se esta en presencia de actos consumados y, por tanto, la medida cautelar solicitada, respecto de tales materiales, resulta **IMPROCEDENTE**.

En efecto, debe precisarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o presumen que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para generar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En el caso, como se precisó, la difusión de los promocionales GOP307 de clave RV00219-18 y GFISR307 de clave RV00220-18, finalizó en fecha anterior al dictado del presente acuerdo de medida cautelar, por lo que, es válido concluir, que la solicitud de la medida cautelar respecto del cese de la difusión de tales contenidos televisivos, versa sobre actos consumados, pues la transmisión del promocional motivo de denuncia constituye una conducta consumada y de imposible reparación y, ante esta circunstancia, este órgano colegiado considera que es **improcedente**

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

la medida cautelar solicitada, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

**2. MATERIAL VIGENTE**

**3.**

Por otra parte, como también se precisó previamente, el spot FFSR307, clave RV00232-18, está pautado para difusión nacional a partir del quince y hasta el veintiuno de febrero del año en curso, es decir, actualmente se está difundiendo

Por lo anterior, resulta necesario tener en cuenta el contenido de dicho spot, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

<b>FFSR307 con folio RV00232-18</b>		
		<i>(música de fondo)</i> <b>Voz hombre:</b> <i>Juntos somos más fuertes.</i>
		<b>Voz de hombre:</b> <i>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel.</i>
		<b>Voz de hombre:</b> <i>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</i>  <b>Voz de hombre:</b> <i>Para eso el PAN, el</i>

ACUERDO ACQyD-INE-29/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018

**FFSR307 con folio RV00232-18**

 <p>más seguro y más contento.</p>	 <p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano</p>	<p>PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p> <p><b>Voz de hombre:</b> Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos, somos más fuertes.</p>
 <p>hacemos un solo frente.</p>	 <p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>	<p><b>Voz de hombre:</b> PAN. El cambio inteligente.</p> <p>(música de fondo)</p>
 <p>Porque cuando estamos juntos,</p>	 <p>¡somos más fuertes!</p>	
 <p>PAN</p>	 <p>EL CAMBIO INTELIGENTE</p> <p>El cambio inteligente.</p>	

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El contenido transcrito aborda temas como los supuestos logros de las alianzas del Partido Acción Nacional como sería el que dice: En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel”; de igual manera, en tales contenidos se refiere que, los partidos

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hicieron un solo frente y juntos cambiarán la historia y harán un México más justo, más seguro y más contento. Cabe precisar que, en el momento en que en el audio se alude a los tres institutos políticos ya precisados, aparece una imagen en la que se aprecia un grupo de personas que agitan, aparentemente, banderolas de dichos partidos.

Esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, la inclusión de elementos o referencias a otros partidos políticos no constituye, en principio, violación a la normativa electoral ni uso indebido de la pauta, por lo que no se justifica el dictado de una medida cautelar.

En efecto, es verdad que en el promocional se menciona que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano conformaron un frente y, en uno de sus fragmentos, se aprecian banderolas que, aparentemente, corresponden a dichos institutos políticos.

Sin embargo, desde una óptica preliminar, se considera que no se está ante un uso indebido de la pauta que amerite el dictado de medidas cautelares, ya que las referencias a partidos políticos distintos al responsable del spot se da en el contexto de un mensaje de naturaleza genérica y, por ende, válido para la etapa de intercampañas.

En este sentido, la referencia a dichos institutos políticos no es la parte central del mensaje ni se advierte desproporción en su mención de forma tal que se pudiera advertir, en sede cautelar, un beneficio indebido por esa razón.

Para sustentar esta conclusión preliminar se considera necesario tener en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, ha determinado que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-34/2017, SUP-REP-39/2017 y SUP-REP-45/2017

efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En concepto de dicha Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si al momento del estudio de fondo del promocional, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional de manera más objetiva. De forma tal que si no hay un elemento explícito que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia consideró que el elemento temporal es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar.

Ello, considerando que existen diferentes etapas en un proceso electoral. En consecuencia, la regulación de cada una de tales etapas responde a finalidades y objetivos específicos.

Así, por ejemplo, las prohibiciones de la precampaña responden fundamentalmente a salvaguardar las condiciones de equidad de la contienda interna en los partidos políticos, así como a evitar incidir de manera indebida en el periodo de campaña.

Por otra parte, durante las campañas electorales se busca salvaguardar fundamentalmente la equidad en la contienda electoral, mientras que en **el periodo de intercampañas lo que se protege es la libertad de los partidos para difundir en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos** una vez que han sido definidas sus candidaturas, pero previamente al inicio a las campañas.

La reforma electoral de dos mil catorce confirió tiempos a los partidos políticos durante las intercampañas a fin de darles oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía, con lo cual se reconoce la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como son las políticas

gubernamentales. Considerando además fue la prohibición de difundir propaganda gubernamental opera principalmente durante las campañas. De forma tal que no existe un impedimento para que los partidos políticos difundan promocionales en los que critiquen o aludan a "logros" gubernamentales. En este sentido, **es válido que promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido, particularmente si no hacen uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral.**

Ello no significa desconocer que se trata de promocionales que se difunden dentro de un proceso electoral, previamente al inicio de las campañas, y que, por su cercanía, pudieran incidir indebidamente, de manera que resulte procedente la adopción de medidas cautelares.

No obstante, **por sí misma, la alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no supone que con ello se afecte de manera grave o irreparable la equidad en la contienda electoral,** para el efecto de adoptar tales medidas. Esto, porque es necesario considerar que en el periodo de intercampañas existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

En este contexto, será en el estudio de fondo donde se realice el análisis integral de un promocional valorando el conjunto de elementos en su contexto específico, y definir, a partir de ello, si existe una conducta irregular que deba ser sancionada y, en su caso, suprimida.

Lo anterior salvaguarda de mejor manera la libertad de información del electorado en el periodo de intercampañas, en el cual se permite la difusión de cuestionamientos a la actividad gubernamental así como de logros de gobierno de manera previa a las campañas, siendo el cambio o la continuidad aspectos que si bien se relacionan a los procesos electorales, no necesariamente constituyen, por la mera alusión genérica al cambio, un riesgo evidente de afectación del principio de equidad en la contienda. Es preciso para que tal afectación se actualice que, en efecto, se acredite que un promocional genera un riesgo de afectación grave o de daño irreparable, no la mera incidencia general en un proceso electoral; puesto que, como se señaló, la intercampaña está inserta en el propio proceso electoral, de forma tal que si bien la propaganda debe ser genérica e informativa, ello no supone

que deba ser ajena a toda alusión a los procesos políticos, tales como la posibilidad de un cambio o continuidad en una política pública.

Sentado lo anterior y tomando en consideración lo sostenido por la Sala Superior, esta autoridad no advierte que el contenido del spot, en principio, viole de manera grave algún principio rector del proceso electoral en curso, o bien, que los elementos que lo componen sean evidentemente ilícitos; lo anterior, porque la línea discursiva del mensaje está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico y una crítica del Partido Acción Nacional en el marco del debate político permitido en intercampaña y, en ese contexto, se hace referencia o mención al frente que formó con otros partidos políticos, cuestión que, desde esta mirada previa, no lo torna en ilegal, porque no se advierte un beneficio indebido o una desproporción que lleve a estimar que se hace uso indebido de la pauta.

En otros términos, si el Partido Acción Nacional fija un posicionamiento general de naturaleza política y, en ese contexto, refiere a la unión o acompañamiento de otros partidos políticos en su causa, no se aprecia, en sede cautelar, un motivo de urgencia o de imperiosa necesidad para ordenar su suspensión.

En relación con lo sostenido previamente, debe destacarse que, al analizar los promocionales RV01363-17 y RV01379-17, de contenido similar a los aquí denunciados, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento de clave SRE-PSC-13/2018, el 24 de enero de 2018, razonó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*En ese contexto, resulta válido que, en la etapa de precampaña de los procesos electorales locales coincidentes con el proceso electoral federal 2017-2018, se difundan mensajes genéricos que den a conocer a los militantes o a la ciudadanía en general, la postura ideológica a partir de la cual el PAN integró el Frente, como un tema de interés general, siempre y cuando, en dicha propaganda no se posicione a alguna fuerza política o coalición.*

*98. De ahí que no sea contrario a Derecho que en el contenido de los promocionales se usen, circunstancialmente, los emblemas de los partidos que conforman el Frente, puesto que resulta válido que se proporcione a la ciudadanía la información relativa de quienes se unieron con fines políticos, para así poder identificarlos.*

*Énfasis añadido.*

A partir del pronunciamiento de la señalada autoridad jurisdiccional, resulta válido concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la referencia a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los

promocionales denunciados, en el contexto en que se realiza, no es razón suficiente para el dictado de la medida cautelar.

Finalmente, por cuanto hace a la sistematicidad que alega el denunciante, respecto de materiales con contenido semejante difundidos en diversas etapas del actual proceso electoral, debe señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que dicho planteamiento no puede servir de soporte para el dictado de medidas cautelares, ya que dicho análisis implica un estudio de fondo que corresponde a la autoridad jurisdiccional.

**En suma**, de un análisis preliminar, se considera que no le asiste la razón al quejoso, porque no se advierte que la propaganda denunciada se aparte de manera manifiesta o evidente de la noción general de propaganda política que se permite difundir en el periodo de intercampaña, puesto que está encaminada a plantear un debate a partir de críticas en asignaturas de interés general para una sociedad democrática, máxime que no se solicita el voto a favor o en contra respecto de algún candidato, ni se hace referencia a una plataforma electoral determinada o a la jornada electoral y, es precisamente en ese contexto, que de manera informativa se hace referencia a la unión o acompañamiento de partidos políticos en esa causa.

Por las razones apuntadas, se concluye, de forma preliminar, que resulta **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del probable uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales de televisión **GOP307** de clave RV00219-18 y **GFISR307** de clave RV00220-18, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO numeral 1**.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del probable uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional de **FFSR307**, clave RV00232-18, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO numeral 2**.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**